

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 261

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022

**Proceso:** Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatría S.A.  
**Demandado:** Andrés Mauricio Espinosa Tobón  
**Radicación:** 760013103007 2021 00259 00

Por Auto Interlocutorio No. 1180 de fecha 18 de noviembre de 2021, el juzgado libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguida por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Andrés Mauricio Espinosa Tobón**, por concepto de las obligaciones incorporadas en los pagarés número **404119052401** y **02-01893429-03** (obligaciones 8022115128794; 1222212113858; 1010208463; 4593560001365269 y 5434481002923545) base del cobro coercitivo, créditos aquellos que se encuentran garantizados con hipoteca constituida por escritura pública No. 2190 del 17 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría 21 del Círculo del Cali que grava el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-946715** a favor del acreedor hipotecario ejecutante, inmueble actualmente embargado por cuenta de este proceso y con solicitud de secuestro que se estará resolviendo en este auto.

Mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2021, la parte demandante aportó la constancia de notificación personal electrónica (art. 8º D.L. 806/20) del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado, ANDRÉS MAURICIO ESPINOSA TOBÓN, con fecha de envío a la dirección electrónica [aespinosa08@hotmail.com](mailto:aespinosa08@hotmail.com) del 23 de noviembre de 2021 y la certificación de ser leído por el destinatario en ese mismo día, expedido por el sistema Mailtrack utilizado para tal fin.

El demandado, ANDRÉS MAURICIO ESPINOSA TOBÓN, dentro del término legal guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda y no presentó excepciones de mérito.

Dentro del control de legalidad oficioso, se analizan nuevamente los requisitos formales y sustanciales de los pagarés referenciados al inicio de la providencia, estableciendo que estos reúnen las exigencias estipuladas en los artículos 709 del C. Co. y 422 del C.G.P., prestando mérito ejecutivo al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles. También la primera copia de la escritura pública No. 2190 del 17 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría 21 del Círculo del Cali, mediante la cual se constituyó gravamen hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-946715** de la ORIP de Cali y el certificado de tradición y libertad correspondiente a dicho bien donde consta el registro del gravamen hipotecario, constituyendo el mismo una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo prescrito en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, al no haber presentado el ejecutado excepciones de mérito, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468-3° *ibídem*, ordenando seguir adelante con la ejecución para que el producto del inmueble hipotecado de pague a los demandantes los créditos y las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra **Andrés Mauricio Espinosa Tobón** y a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago Auto Interlocutorio No. 1180 de fecha 18 de noviembre de 2021, por los motivos que se exponen en este auto.

**SEGUNDO. ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria **370-946715** de la ORIP de Cali, alinderado conforme obra en la escritura pública No. 2190 del 17 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría 21 del Círculo del Cali – Valle, para que con el producto de la venta se cancele las obligaciones perseguidas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que presenten el avalúo del bien dado en garantía, dentro del término señalado en los artículos 444 del C.G.P., estando el mismo embargado.

**CUARTO. Decrétese** el secuestro del buen embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria **370-946715** de la ORIP de Cali, conforme lo solicitado por la parte actora mediante memorial presentado el 28 de febrero de 2022. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE JAMUNDÍ – REPARTO-, con amplias facultades, inclusive la designar secuestre, por encontrarse situado en mencionado inmueble en esa municipalidad.

**QUINTO.** Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

**SEXTO.** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 365 *ibídem*, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 3.168.240, como agencias en derecho.

**SÉPTIMO.** Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

Notifíquese,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac89842aebef44a3be0241020190aecfadb12883223b053851db5e4bc9a8018**

Documento generado en 22/03/2022 04:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**